



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500131-00
Demandante:	José Fernando Beltrán Beltrán
Demandado:	Nación–Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Asunto:	Resuelve reposición

El Despacho entra a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 23 de mayo de 2023¹, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 23 de mayo de 2023², el Despacho negó por improcedentes los recursos de reposición y de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado 31 de enero de 2023 y aprobó la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandante, y a favor de la entidad demandada, correspondiente a \$6.000.000.

Con escrito radicado electrónicamente el 29 de mayo de 2023³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia en cuanto impartió aprobación a la liquidación de costas.

El recurso se fijó en lista el 2° de junio de 2023⁴, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, tiempo en el que la entidad demandada no se pronunció al respecto.

En cuanto a la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra los autos que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 CGP, dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el

¹ Ver documento digital “15.- 23-05-2023 AUTO RESUELVE RECURSO - APRUEBA LIQ. COSTAS”.

² Ver documento digital “15.- 23-05-2023 AUTO RESUELVE RECURSO - APRUEBA LIQ. COSTAS”.

³ Ver documentos digitales “17.- 29-05-2023 CORREO” y “18.- 29-05-2023 RECURSO”.

⁴ Ver documento digital “20.- 02-06-2023 FIJACION EN LISTA”.

Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Las negrillas no vienen con el original)

Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).” Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, el abogado de la parte demandante argumentó que la Policía Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, incurrieron en conductas temerarias que el juez se negó a calificar, de la siguiente forma:

- a) La POLICIA NACIONAL , no cumplió con sus obligaciones legales al DESACATAR las ordenes emitidas por el Despacho y negarse a facilitar los testimonios, entiéndase los testimonios de los Patrulleros y Abogada de la Estación 11 de Policía, impidiendo de forma temeraria el recaudo de material probatorio, perjudicando las pretensiones de la demandante, incumpliendo sus deberes legales y de autoridad pública obligada dentro del presente proceso.
- b) La ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, se negó a suministrar y falseo la información correspondiente a los registros efectuados del Sr. RICARO EUGENIO IGUARAN RIOS al grado de que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA instauró una DENUNCIA PENAL contra los responsables , hechos que lamentablemente el DESPACHO ignoró en sus apreciaciones pese a nuestras insistentes solicitudes.

Agregó que durante el proceso se presentaron irregularidades tales como: “el CAMBIO DE LA FIJACIÓN DEL LITIGO y el desconocimiento absoluto de LIBRO DE POBLACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL y la desestimación del TESTIMONIOS DEL DEMANDANTE como prueba fundamental que sumado a el “extravió” de la SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA que frustró e impidió por segunda vez el requerimiento a la POLICÍA NACIONAL a facilitar los testimonios de los Patrulleros involucrados y de la Profesional de la Oficina Jurídica de la Estación 11 de Policía, autores materiales de los hechos... en el trámite judicial como presunta desaparición del recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia... el cambio de SALA DE DECISIÓN asignada”, por lo que a su parecer constituye una injusticia sancionar a su poderdante en costas.

Finalmente, indicó que no es aceptable que le fuera reconocida la suma de \$5.000.000 a las entidades demandadas, bajo la premisa de dar por probada la excepción de falta de legitimación en la casusa por activa y establecer como culpa exclusiva de la victima un hecho donde no se facilitó “allegar los testimonios de los uniformados ni las implicaciones de la DENUNCIA PENAL instaurada por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ”, lo que puso en desventaja procesal a su prohiado, desconociendo sus derechos y más cuando fue condenado al pago de costas.

El Despacho precisa que, el concepto de costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para

la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc. Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que se fijan según las tarifas dispuestas en el Acuerdo PSAA16-105544 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el *sub examine* se advierte que, una vez revisada la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado, se encontró que la misma se basó, primero, en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de noviembre de 2019⁵ mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Estricto cumplimiento de un deber legal”, “Improcedencia de la falla del servicio”,* propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** y que denominó *“Inexistencia del daño”, “Buena fe de la demandada” y “Temeridad del demandante”.*

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito denominada *“Hecho exclusivo del demandante”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

CUARTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSÉ FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.”

Y, segundo, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección “A”, el 21 de abril de 2022⁶, donde dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pero de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se fijan agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA**

⁵ Ver folios 579 a 592 del cuaderno 8.
⁶ Ver documento digital “02.- 27-04-2022 SENTENCIA 2 INSTANCIA”.

NACIONAL, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Se fijan agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL D SUBA, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia. (...)"

Las anteriores providencias quedaron debidamente ejecutoriadas en el año 2022, lo que lleva a afirmar que es con base en el salario mínimo legal mensual vigente de esa anualidad que se deben tasar las agencias en derecho fijadas en primera instancia, consistentes en 5 SMLMV que corresponden a un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/cte. Y, en la sentencia de segunda instancia, se establecieron en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte., para cada una de las entidades demandadas, es decir, un total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/cte., a favor de las entidades demandas y en contra de la parte demandante.

Así, se concluye que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado el 31 de enero de 2023⁷ y aprobada con auto de 23 de mayo 2023⁸, se encuentra ajustada a derecho, dado que recoge exactamente las condenas impuestas en las sentencias de primera⁹ y segunda¹⁰ instancia por concepto de agencias en derecho.

De otro lado, en cuanto a los reparos efectuados por la recurrente frente al monto de las agencias en derecho fijadas, que en su sentir es bastante alto, dirá el Despacho que ello no es de recibo puesto que la tasación realizada por este Juzgado y el superior no desborda los parámetros señalados en el Acuerdo PSAA16-105544 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al tiempo que se consideran proporcionales a la gestión desarrollada por el abogado que asumió la defensa de los intereses de las entidades demandadas, ya que se trató de un proceso que agotó las dos instancias.

Por último, los argumentos esgrimidos por el recurrente se encaminan a cuestionar en su parte sustantiva los fallos emitidos en primera y segunda instancia, puesto que en su criterio no se tuvieron en cuenta algunas pruebas, no se hizo una correcta valoración del acervo probatorio, no se valoró la conducta procesal de las demandadas, o no se tomó en cuenta aspectos como el cambio de la fijación del litigio o extravío de algunos documentos del expediente. Al respecto dirá el Despacho que nada de ello tiene incidencia frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, dado que: (i) los recursos que caben contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, no contemplan la posibilidad de revisar lo decidido en los fallos de instancia, los que una vez cobran ejecutoria son intangibles e inmodificables, (ii) las agencias en derecho se fijaron en los fallos de primera y segunda instancia y, salvo que la secretaría se equivoque al momento de tomar de dichos valores para hacer la liquidación de costas, su cuantía no puede variarse con los recursos de marras, puesto que ello implicaría modificar con un auto sentencias en firme, e igualmente que el *a-quo* tuviera la facultad de modificar lo decidido al respecto por el *ad-quem*, lo que jurídicamente es improcedente, y (iii) las presuntas irregularidades cometidas en el curso de este proceso pueden ser denunciadas ante las autoridades competentes, si así lo deciden los demandantes.

Ahora, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, esto es en cumplimiento del artículo 366 CGP, el Despacho concederá la apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Empero, aunque la misma disposición prevé que la alzada se debe conceder en el efecto diferido, lo que supone la expedición de copias, dada la virtualidad con la que viene trabajando la Rama Judicial, se ordenará que la secretaría remita al superior copia digital del expediente para los fines pertinentes.

⁷ Ver documento digital "08.- 31-01-2023 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES".

⁸ Ver documento digital "15.- 23-05-2023 AUTO RESUELVE RECURSO - APRUEBA LIQ. COSTAS".

⁹ Ver folios 579 a 592 del cuaderno 8.

¹⁰ Ver folios 579 a 592 del cuaderno 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 23 de mayo de 2023, que aprobó la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 23 de mayo de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital, para que se surta la alzada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GERARDO LEÓN MANCERA PARADA**, identificado con C.C. No. 17.411.723 y T.P. No. 493.828 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Secretaría Distrital – Alcandía Local de Suba, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correo Electrónicos
Demandante: jferbeltran1@hotmail.com ; ferbeltlegal1@gmail.com ;
Demandadas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; Jefferson.vallejo4675@correo.policia.gov.co ;
decun.notificacion@policia.gov.co ; wilman.centeno@correo.policia.gov.co ;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

¹¹ Ver documentos digitales “22.- 03-08-2023 CORREO” y “23.- 03-08-2023 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842d84949938901fe1bb768db7fcb8c40ae45f3af1e6d26d9d8f8e7a5b96c1eb**

Documento generado en 14/08/2023 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>